



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 581/2020

EXP. N.º 04784-2017-PHC/TC
PIURA
ARTEMIO ABAD MENDOZA,
REPRESENTADO POR ARONCITO
ABAD OBLEA (HIJO)

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando fundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto singular antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04784-2017-PHC/TC

PIURA

ARTEMIO ABAD MENDOZA,

REPRESENTADO POR ARONCITO

ABAD OBLEA (HIJO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aroncito Abad Oblea contra la resolución de fojas 51, de fecha 3 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2017, don Aroncito Abad Oblea interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Artemio Abad Mendoza y la dirige contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura. Solicita que se de el trámite correspondiente a la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad formulada por el favorecido. Se alega la vulneración de los derechos la libertad personal, al debido proceso, a ser juzgado dentro del plazo razonable, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de legalidad.

Sostiene que el favorecido se encuentra purgando prisión, en virtud de la condena de diez años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado, que le fue impuesta mediante Resolución 16, de fecha 30 de junio de 2014, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda de *habeas corpus* han transcurrido más de cuatro años; es decir, más de un tercio de la pena. Por ello, solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad. Sin embargo, dicha solicitud le fue devuelta porque, conforme al Informe Jurídico 046-2017-INPE-ORN-EP-PIURA/OCM, de fecha 21 de abril de 2017, emitido por el área de asistencia legal del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, no cumple los requisitos de ley.

El abogado del área de asistencia legal del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, mediante escrito de fojas 20 de autos, señala que, en mérito de la solicitud presentada por el favorecido a fin de que se le conceda el beneficio penitenciario de semilibertad, se emitió el Informe Jurídico 046-2017-INPE-ORN-EP-PIURA/OCM, de fecha 21 de abril de 2017. A través de este, se le denegó al favorecido el mencionado beneficio porque no cumplía los requisitos, puesto que debía haber cumplido con dos tercios de la pena impuesta, esto es, siete años de pena privativa de la libertad (84 meses).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04784-2017-PHC/TC
PIURA
ARTEMIO ABAD MENDOZA,
REPRESENTADO POR ARONCITO
ABAD OBLEA (HIJO)

Sin embargo, al momento de emitirse el referido informe, el favorecido se encontraba recluido tres años, diez meses y veinte días.

El abogado precisa que el favorecido cometió el delito de robo agravado el 1 de junio de 2013. Por ello que le correspondió la aplicación del artículo 46 del Código de Ejecución Penal de la Ley 29604, vigente desde el 23 de octubre de 2010, referidos a casos especiales de redención de la pena mediante el trabajo o la educación para el caso de reos primarios que hayan cometido el delito de robo agravado previsto por el artículo 189 del Código Penal, así como el artículo 48 del Código de Ejecución Penal (también vigente al momento de la comisión del delito), que prevé que el beneficio penitenciario de semilibertad se otorgará cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y un previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil.

El Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Piura, con fecha 3 de julio de 2017, declaró infundada la demanda, porque la solicitud del otorgamiento del beneficio de semilibertad debió presentar cuando cumpliera más de seis años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado. Empero, cuando presentó dicha solicitud ni siquiera había cumplido más de cuatro años de la pena, conforme a lo señalado en el Informe Jurídico 046-2017-INPE-ORN-EP-PIURA/OCM, de fecha 21 de abril de 2017. Este informe se encuentra debidamente motivado porque señala que el favorecido debió cumplir los requisitos previstos en los artículos 46 y 48 del Código de Ejecución Penal.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por similares consideraciones.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 63), se reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dé el trámite correspondiente a la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad formulada por don Artemio Abad Mendoza. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a ser juzgado dentro del plazo razonable, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de legalidad.

Análisis del caso

2. En la sentencia emitida en el Expediente 01595-2016-PHC/TC, este Tribunal señaló que la Constitución señala, en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04784-2017-PHC/TC
PIURA
ARTEMIO ABAD MENDOZA,
REPRESENTADO POR ARONCITO
ABAD OBLEA (HIJO)

penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Expediente 02700-2006-PHC/TC). Sin embargo, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso al mismo debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

3. Asimismo, este Tribunal ha precisado, en la sentencia recaída en el Expediente 2196-2002-HC/TC, caso Carlos Saldaña Saldaña, fundamentos 8 y 10, lo siguiente:

“[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.”

4. El Código de Ejecución Penal prescribía, en su artículo 50 (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296), vigente al momento de la solicitud del beneficio de semilibertad, que este beneficio no procedía para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión del delito de robo agravado, entre otros.
5. En cuanto a la formación del expediente del beneficio de semilibertad, el artículo 49 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo único de la Ley 29881 entonces vigente, señala que el Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, organiza el expediente de semilibertad, en un plazo de diez días, el cual debe contar con una serie de documentos.
6. En el presente caso, a la fecha de la presentación de la solicitud del beneficio de semilibertad (se infiere antes del 21 de abril de 2017, fecha en que se presentó al Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura el Informe Jurídico 046-2017-INPE-ORN-EP-PIURA/OCM), se encontraba vigente el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, que prescribía que no procedía el otorgamiento del referido beneficio a los internos condenados por el delito de robo agravado. Por lo tanto el favorecido que cumple condena por este delito no le correspondería la concesión del mencionado beneficio penitenciario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04784-2017-PHC/TC
PIURA
ARTEMIO ABAD MENDOZA,
REPRESENTADO POR ARONCITO
ABAD OBLEA (HIJO)

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04784-2017-PHC/TC
PIURA
ARTEMIO ABAD MENDOZA,
REPRESENTADO POR ARONCITO
ABAD OBLEA (HIJO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se dé el trámite correspondiente a la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad formulada por don Artemio Abad Mendoza. La administración penitenciaria le denegó la confección del cuadro de beneficio en virtud de que el favorecido no cumplía los requisitos para el mencionado beneficio.
2. Al respecto, cabe señalar que hay ciertos beneficios penitenciarios cuya concesión es competencia de la administración penitenciaria. Por ejemplo, la redención de la pena por el estudio o el trabajo. Otros beneficios, como la semilibertad y liberación condicional lo concede o deniega la autoridad judicial, no la penitenciaria. En estos últimos, la participación de la administración penitenciaria se limita a armar un cuaderno que es remitido a la autoridad judicial.
3. En caso de que se trate de un beneficio cuya concesión le compete al Poder Judicial y no a la administración penitenciaria, el INPE no podrá negarse a armar el cuaderno de semilibertad so pretexto de que dicho beneficio no le corresponde, toda vez que el competente para hacer dicha declaración es el juez. Así lo ha señalado este Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones (Expediente 212-2012-PHC, 1595-2016-PHC, 2537-2017-HC). Si bien las citadas sentencias declaran infundada la pretensión, ello se debe a que en un caso, la demanda estaba dirigida a cuestionar la resolución judicial que denegaba el beneficio (Exp. N.º 212-2012-PHC), y en otros, en que el interno no había presentado un documento imprescindible para el inicio del trámite (exps. N.ºs 1595-2016-PHC, 2537-2017-HC).
4. En el presente caso, la negativa de armar el cuaderno se basa en que el interno no cumple los requisitos legales para acceder al beneficio, declaración que en el caso de la semilibertad es competencia del juez y no de la administración penitenciaria.

Por lo expuesto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, y ordenar se confeccione el cuaderno respectivo, a fin de que sea el órgano jurisdiccional el que se pronuncie sobre la procedencia del beneficio solicitado.

S.

MIRANDA CANALES